

**ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 68,
SEGUNDA PARTE DE 29 DE ABRIL DE 2005.**

Ley publicada en el Periódico Oficial, 180 Tercera Parte de 11 de noviembre de 2003.

DECRETO NÚMERO 2.

La Quincuagésima Novena Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, Decreta:

LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE GUANAJUATO

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**Capítulo Primero
Disposiciones Preliminares**

ARTÍCULO 1. La presente ley tiene por objeto reglamentar la función de fiscalización a que se refieren los artículos 63 fracciones XVIII, XIX y XXVIII y 66 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, así como establecer las bases de la organización y funcionamiento del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado.

ARTÍCULO 2. El Congreso del Estado ejercerá las funciones técnicas de fiscalización a través del Órgano de Fiscalización Superior, el cual tendrá autonomía técnica, de gestión y presupuestaria, en los términos que señalan la Constitución Política para el Estado, esta ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

ARTÍCULO 3. Los servidores públicos del Órgano de Fiscalización Superior son trabajadores del Poder Legislativo del Estado; su relación laboral se regirá por el estatuto correspondiente. El Auditor General y los Directores Generales podrán ser removidos de su cargo por las causas establecidas para tal efecto en la presente ley.

ARTÍCULO 4. La evaluación del control y desarrollo administrativo del Órgano de Fiscalización Superior, estará a cargo de la Contraloría del Poder Legislativo, de conformidad con lo establecido en su Ley Orgánica.

ARTÍCULO 5. Son sujetos de fiscalización los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial del Estado, los ayuntamientos, las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal y los Organismos Autónomos.

La función de fiscalización también comprende los recursos públicos otorgados a particulares.

ARTÍCULO 6. Para efectos de la presente ley, se entenderá por:

I. Contralorías: Unidades de los sujetos de fiscalización que tienen a su cargo el control, vigilancia y evaluación internos de los mismos;

II. Organismos autónomos: Aquellos que por disposición constitucional o legal han sido dotados de tal carácter;

- III. Órgano de gobierno: La Comisión de Régimen Interno del Congreso del Estado;
- IV. Cuentas públicas: Instrumento que contiene la información contable, financiera, presupuestal, programática, económica y demás vinculada o conexas de los sujetos de fiscalización, que presentan al Congreso del Estado;
- V. Gestión financiera: La recaudación, manejo, custodia, control y aplicación de los recursos públicos que los sujetos de fiscalización utilizan para el cumplimiento de los objetivos contenidos en los presupuestos, planes y programas, de conformidad con las leyes y demás disposiciones jurídicas aplicables;
- VI. Pliego de observaciones: Documento emitido por el Órgano de Fiscalización Superior, que contiene la relación de posibles irregularidades o deficiencias en la gestión financiera de los sujetos de fiscalización;
- VII. Informe de resultados: Documento elaborado por el Órgano de Fiscalización Superior, que contiene el resultado del proceso de fiscalización;
- VIII. Recomendaciones: Medidas que el Órgano de Fiscalización Superior establece al sujeto de fiscalización, tendientes a prevenir y resarcir las irregularidades y deficiencias detectadas en el procedimiento de fiscalización, a efecto de hacer eficaz y eficiente la gestión financiera, y
- IX. Función de fiscalización: Consiste en conocer, revisar y evaluar el uso y aplicación de los recursos públicos, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales.

ARTÍCULO 7. La fiscalización de las cuentas públicas, se realizará en forma posterior a su presentación y, será externa, independiente y autónoma de cualquier forma de control interno de los sujetos de fiscalización.

El hecho de no presentar las cuentas públicas, no impide el ejercicio de las atribuciones del Órgano de Fiscalización Superior contenidas en la Constitución Política para el Estado y en esta ley.

Capítulo Segundo

De las Atribuciones del Órgano de Fiscalización Superior

ARTÍCULO 8. El Órgano de Fiscalización Superior, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Analizar, evaluar y comprobar las cuentas públicas, de conformidad con los programas que para el efecto se aprueben;
- II. Verificar, en forma posterior los resultados de la gestión financiera de los sujetos de fiscalización y comprobar si se han ajustado al presupuesto y a sus contenidos programáticos, así como a las disposiciones legales aplicables;
- III. Acordar y practicar auditorías conforme a su programa anual, así como las que acuerde el Pleno del Congreso del Estado, de conformidad con la fracción XXVIII del artículo 63 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato;

IV. Establecer los criterios para la realización de las auditorías, procedimientos, métodos y sistemas necesarios para la fiscalización de las cuentas públicas, debiendo publicarlos en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado;

V. Verificar que las cuentas públicas sean presentadas conforme a lo dispuesto por esta ley;

VI. Solicitar o requerir en su caso, a los sujetos de fiscalización, datos, documentos, antecedentes o cualquier otra información que sea necesaria para el ejercicio de la función fiscalizadora;

VII. Requerir a los sujetos de fiscalización, la revisión de conceptos y rendición de informes en situaciones excepcionales, de conformidad con lo dispuesto en esta ley;

VIII. Establecer, a través de convenios de colaboración y coordinación, con los sujetos de fiscalización, las reglas técnicas, procedimientos, métodos y sistemas de contabilidad y de archivo de los libros y documentos justificativos y comprobatorios del ingreso y del gasto, que faciliten la función de fiscalización;

IX. Investigar los actos u omisiones que puedan constituir daños o perjuicios a la hacienda o patrimonio públicos;

X. Ordenar y efectuar visitas en los términos que establece esta ley, para la realización de las investigaciones correspondientes;

XI. Solicitar o requerir en su caso, de terceros que hubieran contratado bienes o servicios mediante cualquier título, con los sujetos de fiscalización, los documentos e información relacionada con la cuenta pública, a efecto de realizar las compulsas correspondientes;

XII. Celebrar convenios de coordinación y colaboración con otras entidades u órganos de fiscalización;

XIII. Dictaminar en el informe de resultados los daños y perjuicios causados a la hacienda o patrimonio públicos;

XIV. Dictaminar en el informe de resultados, las probables responsabilidades de los sujetos de fiscalización cuando del examen que se realice, aparezcan discrepancias entre los ingresos y los egresos, con relación a los conceptos y a las partidas respectivas, o cuando no exista exactitud o justificación en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados;

XV. Dictaminar en el informe de resultados, la probable responsabilidad y presentar denuncias o querellas ante las autoridades competentes, en los términos de esta ley;

XVI. Promover el fincamiento de las sanciones conducentes ante las autoridades competentes, conforme a lo dispuesto por esta ley;

XVII. Contratar cuando así se requiera, servicios profesionales externos, como apoyo técnico en el ejercicio de la función de fiscalización;

XVIII. Revisar la aplicación de los recursos públicos entregados a personas físicas o morales;

XIX. Dar seguimiento a las recomendaciones que emita, para su debida implementación o cumplimiento;

XX. Rendir al Congreso del Estado, los informes derivados del ejercicio de la función de fiscalización;

XXI. Presentar al Congreso del Estado, su proyecto de presupuesto anual;

XXII. Expedir su reglamento interior y emitir las disposiciones administrativas conducentes al ejercicio de sus atribuciones, así como el manual de criterios, procedimientos y métodos relativos al proceso de fiscalización, debiendo publicarlos en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, y

XXIII. Las demás que expresamente señalen la Constitución Política para el Estado, esta ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

TÍTULO SEGUNDO DE LA FISCALIZACIÓN

Capítulo Primero De la Función de Fiscalización

ARTÍCULO 9. En el ejercicio de la función de fiscalización se tendrán en cuenta los principios de objetividad, imparcialidad, independencia, transparencia, legalidad y profesionalismo, así como las siguientes bases:

I. La función técnica de fiscalización tiene carácter autónomo, externo y permanente;

II. En los procedimientos de fiscalización, se utilizarán las normas y técnicas generalmente aceptadas y las que resulten idóneas al proceso en particular;

III. En el proceso de fiscalización mediarán acciones integrales y sistematizadas de las diversas dependencias del Órgano de Fiscalización, precisando objetivos, estableciendo procedimientos y fijando plazos para la ejecución de tales acciones;

IV. El personal que participe en los procesos de fiscalización deberá ser especializado en la fiscalización de los recursos públicos, actuar con estricto apego al código de comportamiento ético y mantener la confidencialidad que exige la función;

V. Las observaciones que se generen durante el proceso de fiscalización, se darán a conocer al sujeto fiscalizado, para que sean atendidas durante el mismo proceso y hasta antes de concluir el informe de resultados; en cualquier caso se procurará agotar las acciones de fiscalización que sean necesarias para que se atiendan o corrijan los defectos de la información sobre el uso de los recursos públicos;

VI. El proceso de fiscalización tendrá un plazo máximo de duración de doce meses. Dicho plazo comenzará a contar en el momento que para tal efecto se establezca en el reglamento respectivo.

El incumplimiento del plazo señalado en el párrafo anterior, tendrá como consecuencia una responsabilidad administrativa, sin perjuicio de que se concluya el procedimiento de fiscalización;

VII. El proceso de fiscalización deberá documentarse en su totalidad;

VIII. El Órgano de Fiscalización Superior formulará un informe de resultados, que en su oportunidad se remitirá al Congreso del Estado, para los efectos conducentes, y

IX. Las recomendaciones que, en su caso, resulten del proceso de fiscalización tendrán el seguimiento y la verificación por parte del Órgano de Fiscalización Superior, en los términos de esta ley.

Desde que se inicie el proceso de fiscalización y hasta que se remita el informe de resultados al Congreso del Estado, el Órgano de Fiscalización Superior gozará de plena autonomía en la realización de las acciones necesarias para verificar el uso correcto de los recursos públicos.

ARTÍCULO 10. No podrán fiscalizarse los conceptos de las cuentas públicas, cuando excedan los cinco años previos al inicio de su revisión.

ARTÍCULO 11. El proceso de fiscalización caduca en un plazo de cinco años, en los siguientes términos:

I. Tratándose de la revisión de las cuentas públicas, contados a partir del día siguiente a aquél en que se presentó o debió haberse presentado la cuenta pública, de conformidad con los plazos previstos en esta ley;

II. Tratándose de auditorías, contados a partir del día siguiente de la fecha señalada para su inicio;

III. Tratándose de la investigación de situaciones excepcionales, contados a partir del día siguiente a aquél en que se presentó la denuncia por escrito ante el Órgano de Fiscalización Superior.

El plazo señalado en este artículo no está sujeto a interrupción o suspensión y operará de oficio o a petición de parte.

ARTÍCULO 12. El Órgano de Fiscalización Superior podrá convenir con los sujetos de fiscalización, el establecimiento de reglas técnicas para la baja de documentos justificatorios y comprobatorios para efecto de destrucción, guarda o custodia de los que deban conservarse o procesarse electrónicamente, sujetándose a las disposiciones legales establecidas en la materia.

(Reformado. P.O. 29 de abril de 2005)

ARTÍCULO 13. El Órgano de Fiscalización Superior conservará en su poder las cuentas públicas, los expedientes de auditoría, los expedientes formados con motivo de las

investigaciones, los informes de resultados, las copias autógrafas de los documentos en los que se promueva el fincamiento de responsabilidades y de los documentos que contengan las denuncias o querellas penales que se hubiesen formulado, como consecuencia de los hechos presuntamente delictivos que se hubieren evidenciado durante o con motivo de la fiscalización; mientras sean exigibles de conformidad con lo establecido en la legislación aplicable.

ARTÍCULO 14. Cuando los programas abarquen en su ejecución dos o más ejercicios fiscales, sólo podrán ser revisados y fiscalizados en el avance que se exprese en la cuenta pública mensual o trimestral según corresponda y de manera total, al término de los programas correspondientes.

ARTÍCULO 15. El Órgano de Fiscalización Superior podrá requerir a los sujetos de fiscalización y a las contralorías, la información y documentación de que dispongan por el ejercicio de sus funciones y que se estime necesaria en la fiscalización.

La información y documentación que se proporcione estarán afectos exclusivamente al objeto de esta ley y demás ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 16. Los sujetos de fiscalización colaborarán con el Órgano de Fiscalización Superior, estableciendo a través de convenios, la coordinación que garantice el debido intercambio de información que al efecto se requiera.
(Reformado. P.O. 29 de abril de 2005)

ARTÍCULO 17. Las revisiones, auditorías, investigaciones de situaciones excepcionales, visitas e inspecciones que se efectúen en los términos de esta ley, se practicarán por el personal expresamente comisionado para el efecto por el Auditor General.

Las personas a que se refiere el párrafo anterior tendrán el carácter de representantes del Órgano de Fiscalización Superior, en lo concerniente a la comisión conferida. Para tal efecto, deberán presentar identificación personal, el oficio de comisión respectivo y en su caso, la orden de visita.

ARTÍCULO 18. Durante sus actuaciones, los representantes del Órgano de Fiscalización Superior que hubieren intervenido en las revisiones, deberán levantar actas circunstanciadas en presencia de dos testigos propuestos por el representante del sujeto de fiscalización o, en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia, en las que se harán constar, en su caso, los hechos u omisiones que se hubieren detectado.

Las actas y sus anexos, serán consideradas como prueba de los hechos que consignen.

ARTÍCULO 19. Los servidores públicos del Órgano de Fiscalización Superior, así como los prestadores de servicios profesionales externos que contrate, deberán guardar estricta reserva y confidencialidad, sobre las actuaciones, observaciones e información de que tengan conocimiento, excepto en los casos en que sean requeridos expresamente por la autoridad competente. La violación a esta disposición se sancionará en los términos que disponga esta ley y demás disposiciones aplicables.

Asimismo, los servidores públicos del Órgano de Fiscalización Superior, tendrán la obligación de abstenerse de conocer asuntos referidos a los sujetos de fiscalización en los que hubiesen prestado servicios, de cualquier índole o naturaleza, o con los que hubieran mantenido cualquier clase de relación contractual durante el periodo de tiempo que abarque la revisión de que se trate, o bien, exista relación de parentesco con los titulares y obligados a integrar y remitir la cuenta pública de los sujetos de fiscalización, por consanguinidad sin limitación de grado en línea recta o hasta el cuarto grado en la colateral, por afinidad hasta el segundo grado, o cuando se trate de parientes adoptivos.

Capítulo Segundo De la Fiscalización de las Cuentas Públicas

ARTÍCULO 20. La cuenta pública que los sujetos de fiscalización remitan al Congreso del Estado, deberá contener lo siguiente:

- I. Estado analítico presupuestario de ingresos y egresos;
- II. Estado de situación financiera;
- III. Estado del gasto presupuestal programático;
- IV. Estado de situación de la deuda pública y su costo financiero;
- V. Estado de resultados;
- VI. Estado de origen y aplicación de recursos;
- VII. Informe de avance físico-financiero de la obra pública;
- VIII. Informe del registro y movimientos del padrón inmobiliario, y
- IX. La demás información que requiera el Órgano de Fiscalización Superior para el cumplimiento de sus atribuciones constitucionales y legales.

ARTÍCULO 21. La cuenta pública del Poder Ejecutivo del Estado y de los Municipios, deberá comprender a las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal, respectivamente.

ARTÍCULO 22. Las cuentas públicas de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial y de los organismos autónomos deberán ser presentadas al Congreso del Estado, por periodos trimestrales, a más tardar dentro de los sesenta días naturales siguientes a la fecha en que concluya el período mencionado. El Congreso las remitirá a su vez al Órgano de Fiscalización Superior registrando la fecha del envío.

Las cuentas públicas de los Municipios deberán ser presentadas por periodos mensuales y a más tardar dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que concluya el periodo de referencia.

Cuando las cuentas públicas no se presenten dentro de los plazos señalados en los párrafos anteriores, el Congreso del Estado requerirá al sujeto de fiscalización de que

se trate, para que las presente en un plazo improrrogable de cinco días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento; en caso contrario, el Congreso instruirá al Órgano de Fiscalización Superior para que proceda a promover el fincamiento de las responsabilidades a que haya lugar. Lo anterior constituirá una observación que deberá ser solventada por el sujeto de fiscalización en el momento procesal oportuno.

ARTÍCULO 23. El proceso de fiscalización de las cuentas públicas a que se refiere el artículo anterior, constará de las siguientes fases:

I. El envío de las cuentas públicas por parte de los sujetos de fiscalización al Congreso del Estado, dentro del plazo que señala esta ley;

II. El Congreso del Estado, una vez que reciba las cuentas públicas y agotado el trámite que legalmente corresponda, las remitirá al Órgano de Fiscalización Superior, para efectos de su fiscalización;

III. El Órgano de Fiscalización Superior iniciará la fiscalización de las cuentas públicas, conforme a las disposiciones de esta ley, de sus reglamentos y de los manuales de procedimientos aplicables;

IV. El Órgano de Fiscalización Superior notificará al sujeto fiscalizado las observaciones y recomendaciones derivadas del proceso de fiscalización, a efecto de que las aclare, atienda o solvante por escrito dentro del término de treinta días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación. De no existir observación o recomendación alguna se formulará el informe de resultados para turnarlo al Congreso, a efecto de que realice la declaratoria correspondiente.

Sólo por causa justificada a juicio del Auditor General, podrá prorrogarse el plazo señalado en el párrafo anterior, siempre que lo solicite el sujeto de fiscalización dentro del citado plazo. Dicha prórroga no podrá exceder de diez días hábiles;

V. Concluido el plazo para que el sujeto de fiscalización atienda o dé respuesta a las observaciones y recomendaciones o agotadas las acciones necesarias para su esclarecimiento, se pasará a la etapa de análisis final y la elaboración de dictámenes y del informe de resultados;

VI. Si de la fiscalización de las cuentas públicas, se desprenden situaciones que hagan presumir la existencia de daños y perjuicios a la hacienda pública o al patrimonio de los sujetos de fiscalización, se procederá a emitir un dictamen que establezca: La cuantía de los daños y perjuicios; los hechos de los que derivan; los bienes, derechos, programas, objetivos, actos jurídicos o partidas afectadas; los probables ilícitos; y la determinación en lo posible de los presuntos responsables;

VII. Considerando el contenido de la fracción anterior, se elaborará también un dictamen técnico jurídico, que precise las acciones administrativas, civiles o penales que deberán promoverse, los hechos en que se fundan, las autoridades que resultan competentes para conocer de dichas acciones y los presuntos responsables de los hechos;

VIII. Una vez elaborado el informe de resultados del que formarán parte los dictámenes a que se refieren las fracciones VI y VII, éste se notificará al sujeto de fiscalización, el cual contará con un término de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación, para hacer valer el recurso de reconsideración que establece esta ley, en caso de estimarlo pertinente;

IX. Agotado el plazo para presentar el recurso de reconsideración o resuelto éste, el Auditor General remitirá el informe de resultados al Congreso, en un plazo no mayor de quince días hábiles para que éste emita la declaratoria correspondiente;

X. Hecha la declaratoria correspondiente por el Congreso del Estado, en caso de ser procedente, se notificarán al sujeto de fiscalización las recomendaciones contenidas en el informe de resultados, a efecto de que sean atendidas;

XI. Las recomendaciones, deberán ser atendidas en un plazo de veinte días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación.

Sólo por causa justificada a juicio del Auditor General, podrá prorrogarse por una sola vez el plazo referido en el párrafo anterior. Dicha prórroga no podrá exceder de quince días hábiles.

La solicitud de prórroga deberá presentarse dentro del plazo señalado para la atención de las recomendaciones, y

XII. Una vez que se acredite el debido cumplimiento de la totalidad de las recomendaciones, el Órgano de Fiscalización Superior expedirá en un plazo máximo de cinco días hábiles, la constancia de que se han atendido dichas recomendaciones, para los efectos a que haya lugar en los ámbitos de competencia del sujeto de fiscalización y del propio Organo. El Órgano de Fiscalización Superior notificará al Congreso del Estado cuando expida la referida constancia.

La expedición de la constancia prevista en el párrafo anterior, no exime de las responsabilidades a que hubiere lugar con motivo de procedimientos diversos a éste.

ARTÍCULO 24. Los extitulares de los sujetos de fiscalización, tienen el derecho de contestar las observaciones que formule el Órgano de Fiscalización Superior, con motivo de los procesos de fiscalización que correspondan al periodo de su gestión, dentro de los plazos referidos en el artículo anterior. Para tal efecto tendrán derecho a solicitar por escrito la información que consideren pertinente a los titulares de los sujetos de fiscalización, quienes estarán obligados a entregar al Órgano de Fiscalización Superior la información con que se cuente en sus archivos, dentro de un plazo improrrogable de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al de la fecha de la presentación de la solicitud correspondiente. También tendrán derecho a solicitar las copias certificadas que requieran.

ARTÍCULO 25. Para efectos de las notificaciones a que se refiere esta ley, se atenderá en lo conducente, al procedimiento señalado en el Código Fiscal para el Estado de Guanajuato.

ARTÍCULO 26. El Órgano de Fiscalización Superior podrá realizar las visitas, inspecciones y verificaciones que estime necesarias o que solicite el sujeto de

fiscalización, para constatar el avance y cumplimiento de las observaciones o de las recomendaciones. Para tal efecto, el sujeto de fiscalización proporcionará la información y la documentación que se le requiera, vinculada con la solventación de observaciones o con el cumplimiento de las recomendaciones.

Capítulo Tercero De las Auditorías

ARTÍCULO 27. El Órgano de Fiscalización Superior establecerá un programa anual de auditorías, señalando, de la totalidad de los sujetos de fiscalización, los que serán objeto de auditoría, conforme a los criterios, normas y prioridades que se establezcan en el reglamento respectivo.

ARTÍCULO 28. Sin perjuicio del programa anual de auditorías, el Congreso del Estado en uso de sus atribuciones podrá ordenar que se audite a determinados sujetos de fiscalización, estableciendo los alcances de la auditoría.

El acuerdo del Congreso del Estado señalará por su urgencia o importancia, el momento en que la auditoría deba iniciarse.

ARTÍCULO 29. Para la fiscalización de los recursos públicos que se otorguen a particulares, se practicarán auditorías que estarán destinadas exclusivamente a la revisión de la aplicación de dichos recursos a los fines para los que fueron otorgados.

Dichas auditorías se llevarán a cabo observando en lo conducente las formalidades establecidas en el Código Fiscal para el Estado.

ARTÍCULO 30. El Órgano de Fiscalización Superior determinará las herramientas técnicas, métodos y prácticas de auditoría que estime adecuadas para el ejercicio de la función fiscalizadora, las que desde luego, deberán explicitarse en los informes de resultados que se presenten al Congreso del Estado.

ARTÍCULO 31. En la práctica de las auditorías se aplicarán de manera análoga las fases que para la revisión de las cuentas públicas se contienen en las fracciones III a XII del artículo 23 de esta ley.

Capítulo Cuarto De la Investigación de Situaciones Excepcionales

ARTÍCULO 32. Cuando se presenten denuncias por escrito ante el Órgano de Fiscalización Superior, sobre presuntas irregularidades en el manejo, aplicación o custodia de los recursos públicos, éste procederá a integrar un expediente para en su caso, proceder a la investigación de los hechos vinculados de manera directa con las denuncias presentadas.

ARTÍCULO 33. El escrito de denuncia deberá contener lo siguiente: Nombre del denunciante; domicilio para recibir notificaciones en la ciudad de Guanajuato; nombre del servidor público a quien se le imputan los hechos denunciados; hechos en los que se sustenta la denuncia; los elementos probatorios con que cuenta el denunciante; y la firma autógrafa del promovente.

ARTÍCULO 34. El Órgano de Fiscalización Superior desechará de plano las denuncias que considere notoriamente improcedentes. Dicha determinación se notificará al promovente y en contra de la misma podrá promoverse el recurso de reconsideración previsto en esta ley.

ARTÍCULO 35. Admitida la denuncia, el Órgano de Fiscalización Superior requerirá al sujeto de fiscalización de que se trate, la revisión de los conceptos específicos vinculados de manera directa con la denuncia presentada, a efecto de que le rinda un informe al respecto, dentro de los quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación del requerimiento.

El plazo señalado en el párrafo anterior podrá prorrogarse hasta por quince días hábiles, siempre que exista causa justificada a juicio del Auditor General y que lo solicite el sujeto de fiscalización dentro del término señalado en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 36. Si del informe rendido por el sujeto de fiscalización se desprenden elementos que, a juicio del Órgano de Fiscalización Superior, presuman un daño o perjuicio a la Hacienda Pública o al patrimonio de los sujetos de fiscalización, podrá acordar la práctica de una auditoría, visita o inspección, las que se efectuarán de conformidad con lo establecido en esta ley.

En el caso que se acuerde la práctica de una auditoría, se aplicarán de manera análoga las fases que para la fiscalización de las cuentas públicas se contienen en las fracciones III a XII del artículo 23 de esta ley.

Capítulo Quinto De las Visitas

ARTÍCULO 37. En el ejercicio de las funciones de fiscalización, el Órgano de Fiscalización Superior podrá realizar visitas para verificar la documentación necesaria y para la realización de sus investigaciones, derivadas de los procesos de fiscalización.

ARTÍCULO 38. Para la práctica de las diligencias a que alude este capítulo, se observará en lo conducente, lo dispuesto por el Código Fiscal para el Estado.

Capítulo Sexto Del Recurso de Reconsideración

ARTÍCULO 39. El recurso de reconsideración tiene por objeto que se revoque o modifique el informe de resultados o la resolución que desecha la denuncia a que se refiere el artículo 34 de esta ley.

El recurso de reconsideración deberá presentarse por escrito ante el Auditor General, dentro de los cinco días hábiles siguientes, contados a partir del día hábil siguiente al que fue notificado el acto recurrido. El escrito de reconsideración y el expediente correspondiente, serán turnados de inmediato a la Dirección Jurídica del Órgano de Fiscalización Superior para su sustanciación.

ARTÍCULO 40. El Auditor General deberá resolver el recurso de reconsideración en el término de quince días hábiles, y notificará de manera personal al promovente dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a la fecha del acuerdo.

Capítulo Séptimo Del Informe de Resultados

ARTÍCULO 41. El Auditor General presentará al Congreso del Estado los informes de resultados de la revisión de las cuentas públicas, de las auditorías practicadas a los sujetos de fiscalización y los que deriven de las investigaciones de las situaciones excepcionales, para que en su caso, realice la declaratoria o bien, lo sancione en los términos de esta ley.

El Auditor General, cuando lo estime conveniente y pertinente, acordará que el informe de resultados acumule hasta dos cuentas públicas trimestrales de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial y de los Organismos Autónomos respectivamente. Tratándose de los municipios, en el informe de resultados podrán acumularse hasta seis cuentas públicas mensuales. En este supuesto, para los efectos de la fracción VI del artículo 9 de esta ley, se tendrá como fecha de inicio del proceso de fiscalización para todos los efectos, la que corresponda a la primera cuenta pública, en su orden acumulada.

(Párrafo adicionado. P.O. 29 de abril de 2005)

La acumulación, para efectos del informe de resultados, deberá comprender, en su caso, cuentas públicas consecutivas tomando en consideración el año calendario del ejercicio fiscal a que correspondan.

(Párrafo adicionado. P.O. 29 de abril de 2005)

ARTÍCULO 42. En el supuesto de que el Órgano de Fiscalización Superior no presente el informe de resultados en los términos establecidos en esta ley, se realizará una investigación, y en su caso, se procederá a fincar las responsabilidades conducentes en los términos de esta ley y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 43. El informe de resultados deberá contener, como mínimo lo siguiente:

I. Las conclusiones del proceso de fiscalización, mismas que en su caso, deberán referirse a lo siguiente:

a) La evaluación de los resultados de la gestión financiera de los sujetos de fiscalización, la que servirá para comprobar si la misma se ajusta al presupuesto respectivo y a sus contenidos programáticos;

b) La evaluación y comprobación de los ingresos obtenidos y los gastos realizados y la debida justificación de los mismos;

c) La información técnica, financiera y contable, que sirvió de apoyo a la evaluación;

d) El análisis sintético del proceso de evaluación, y

e) La propuesta de aprobación o desaprobación de los conceptos fiscalizados;

II. Un análisis detallado sobre el cumplimiento de los principios de contabilidad gubernamental y de las disposiciones contenidas en los ordenamientos legales correspondientes;

III. El pliego de las observaciones y recomendaciones que, en su caso, se hayan derivado de la fiscalización;

IV. Las diligencias y acciones practicadas para aclarar o solventar las observaciones y recomendaciones;

V. El informe sobre la situación que guardan, en su caso, las recomendaciones u observaciones que no fueron atendidas o solventadas;

VI. El señalamiento, en su caso, de las irregularidades detectadas;

VII. Las observaciones y comentarios del Auditor General, derivados del proceso de fiscalización;

VIII. El dictamen que establezca la cuantía de los daños y perjuicios a la Hacienda Pública o al patrimonio de los sujetos de fiscalización que se probaron durante el proceso, los hechos de los que derivan, los bienes, derechos, programas, objetivos, actos jurídicos o partidas afectadas, los probables ilícitos y la determinación en lo posible de los presuntos responsables, y

IX. El dictamen técnico jurídico que precise las acciones que deberán promoverse, los hechos en que se fundan, las autoridades que resultan competentes para conocer de dichas acciones y los presuntos responsables de los hechos.

En el supuesto de acumulación de las cuentas públicas, en los términos del artículo 41 de esta ley, el informe de resultados podrá consolidar el contenido de la información prevista en las fracciones I y II de este artículo, cuando resulte procedente.
(Párrafo adicionado. P.O. 29 de abril de 2005)

ARTÍCULO 44. El dictamen a que se refiere la fracción VIII del artículo anterior, una vez que se sancione el informe de resultados, tendrá carácter de documento público, para fundar las acciones legales correspondientes en contra de los probables responsables.

ARTÍCULO 45. El informe de resultados sólo podrá ser observado por las dos terceras partes de los integrantes del Congreso del Estado, por las siguientes causas:

I. Cuando en perjuicio del sujeto de fiscalización no se haya otorgado el derecho de audiencia o defensa;

II. Cuando no se observen las formalidades esenciales del proceso de fiscalización, y

III. Cuando se viole de manera flagrante la ley.

ARTÍCULO 46. En caso de que el informe de resultados sea observado por el Congreso del Estado, será devuelto al Órgano de Fiscalización Superior, a efecto de atender las observaciones dentro de los quince días hábiles siguientes a su recepción. Una vez atendidas las observaciones, el Órgano de Fiscalización Superior lo notificará al Congreso del Estado, para los efectos conducentes.

Capítulo Octavo

De las Acciones para el Fincamiento de Responsabilidades

ARTÍCULO 47. Una vez que el Congreso del Estado emita la declaratoria o la sanción correspondiente, respecto al informe de resultados, el Auditor General, procederá a promover las acciones necesarias para que se finquen responsabilidades a los sujetos de fiscalización o a los presuntos responsables de los hechos ilícitos a que se refiere el informe.

ARTÍCULO 48. Si la responsabilidad fuese de carácter administrativo el Auditor General presentará las denuncias ante las contralorías u órganos de control administrativo interno, para que se le de trámite y en su oportunidad se aplique la sanción que corresponda en términos de ley.

ARTÍCULO 49. Si del informe de resultados se desprenden hechos que hagan presumir la existencia de un delito y la probable responsabilidad de alguna o algunas personas en su comisión, el Auditor General, procederá a presentar la denuncia o querrela ante el Ministerio Público, coadyuvando con la autoridad en la investigación.

ARTÍCULO 50. Los escritos de denuncia o querrela deberán soportarse con la documentación relativa que obre en poder del Órgano de Fiscalización Superior.

ARTÍCULO 51. Cuando el Congreso del Estado al emitir la declaratoria o sanción correspondiente, ordene que se subsanen o aclaren las observaciones que quedaron pendientes en el informe de resultados, el Órgano de Fiscalización Superior deberá dar seguimiento a estas acciones hasta su conclusión.

ARTÍCULO 52. Si la responsabilidad que deriva del proceso de fiscalización es de orden civil, se procederá a ejercitar la acción en la vía que corresponda, ante la autoridad competente, considerando lo dispuesto por el artículo 44 de esta ley.

TÍTULO TERCERO

DE LA ORGANIZACIÓN DEL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO

Capítulo Primero

Del Auditor General

ARTÍCULO 53. El titular del Órgano de Fiscalización Superior, será un Auditor General, cuya designación la hará el Congreso, conforme a lo señalado por el artículo 66 de la Constitución Política para el Estado y esta ley.

ARTÍCULO 54. El Auditor General, además de cumplir con los requisitos establecidos en las fracciones I, II, V y VI del artículo 86 de la Constitución Política para el Estado, deberá contar con los siguientes:

I. No haber sido durante los cinco años previos al de su nombramiento, titular de dependencias o entidades de la Administración Pública Estatal o Municipal, Senador, Diputado Federal o Local, Magistrado o Consejero Magistrado del Poder Judicial, Magistrado del Tribunal Electoral del Estado o del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, integrante de Ayuntamiento o Gobernador del Estado;

II. Contar al momento de su designación con una experiencia de al menos cinco años, en el control, manejo y fiscalización de recursos públicos y/o privados;

III. Poseer al día de su nombramiento, título profesional en las áreas contables, económico-administrativas, jurídicas o financieras, expedido por autoridad o institución facultada para ello y con una antigüedad mínima en su ejercicio de cinco años, y

IV. No haber sido candidato de elección popular, ni representante de partido ante los organismos electorales, excepto representante de casilla; y no ser o haber sido dirigente de partido político en los últimos cinco años.

ARTÍCULO 55. El Auditor General durará cinco años en su cargo y podrá ser ratificado por una sola vez. Tanto el nombramiento como la ratificación deberán ser aprobados por el voto de las dos terceras partes de los miembros de la Legislatura.

Cuando proceda la designación del Auditor General, el órgano de gobierno podrá proponer que el Auditor General en funciones sea ratificado, en cuyo caso no será necesario cumplir el procedimiento previsto en el artículo 56 de esta ley. Al efecto, dicho órgano de gobierno remitirá la propuesta relativa, al pleno del Congreso, para que en su caso, apruebe dicha ratificación.

El Auditor General, será removido por las causas graves a que se refiere el artículo 62 de esta ley, con la misma votación requerida para su nombramiento; así como por las causas y conforme a los procedimientos previstos en el título noveno de la Constitución Política para el Estado y la ley de la materia.

ARTÍCULO 56. El Auditor General será designado conforme al procedimiento siguiente:

I. El órgano de gobierno formulará la convocatoria pública correspondiente, a efecto de recibir durante un período de diez días hábiles contados a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado y en el diario de mayor circulación en el estado, las propuestas y solicitudes para ocupar el cargo de Auditor General; las que se acompañarán con la documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 66 de la Constitución Política para el Estado y en el artículo 54 de esta ley;

II. Concluido el plazo anterior, dentro de los tres días hábiles siguientes, dicho órgano de gobierno procederá a la revisión y análisis de las solicitudes, para determinar cuáles de éstas cumplen con los requisitos que señala esta ley;

III. Agotado el plazo señalado en la fracción anterior, dentro de los diez días hábiles siguientes, el órgano de gobierno entrevistará por separado a los aspirantes que cumplan con los requisitos, y

IV. Con base en la evaluación de la documentación y del resultado de las entrevistas, el órgano de gobierno procederá a emitir, en un plazo que no excederá de tres días hábiles, una terna que deberá presentarse al pleno del Congreso.

El Congreso designará de entre los integrantes de la terna, a quien deba desempeñar el cargo de Auditor General.

En caso de que ninguno de los candidatos obtenga la votación requerida, el Congreso instruirá al órgano de gobierno para que presente una nueva terna en la que no podrán formar parte los integrantes de la terna anterior, el órgano de gobierno hasta en tanto sea aprobado el nombramiento referido, podrá presentar nuevas ternas en cualquier momento.

ARTÍCULO 57. Son atribuciones del Auditor General las siguientes:

I. Representar legalmente al Órgano de Fiscalización Superior e intervenir en toda clase de juicios en que éste sea parte.

II. El Auditor no podrá absolver posiciones y sólo estará obligado a rendir declaración, siempre que las preguntas se formulen por medio de oficio expedido por autoridad competente, mismas que contestará por escrito dentro del término que señale la ley;

III. Elaborar con apoyo de las direcciones generales, el proyecto de presupuesto anual del Órgano de Fiscalización Superior y remitirlo al Congreso para su inclusión en el proyecto de presupuesto de egresos del Poder Legislativo del Estado;

IV. Administrar los bienes y recursos a cargo del Órgano de Fiscalización, resolver sobre la adquisición y enajenación de bienes muebles y la prestación de servicios, sujetándose a lo dispuesto en las leyes de la materia;

V. Aprobar el programa anual de auditorías, el cual será elaborado con el apoyo de los directores generales, con excepción de la Dirección General de Administración;

VI. Expedir el reglamento interior del Órgano de Fiscalización Superior, en el que se distribuirán las funciones que conforme a esta ley, se otorgan a los titulares de las diversas áreas administrativas y además, establecerá la forma en que dichos titulares podrán ser suplidos en sus ausencias. El reglamento interior deberá ser publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado;

VII. Elaborar con apoyo de los directores generales y expedir los manuales de organización, criterios, procedimientos, métodos y servicios necesarios para el desempeño de la función de fiscalización del Órgano de Fiscalización Superior, los que deberán ser publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado;

VIII. Nombrar a los directores generales del Órgano de Fiscalización Superior. Dicho nombramiento requerirá la ratificación del Congreso del Estado;

IX. Presentar al pleno del Congreso para su aprobación, las propuestas de remoción de los directores generales del Órgano de Fiscalización Superior, en los términos de esta ley y demás disposiciones aplicables;

X. Resolver el recurso de reconsideración que prevé esta ley;

XI. Solicitar a los sujetos de fiscalización la información y el auxilio que se requiera para el ejercicio de la función de fiscalización;

XII. Formular y entregar al Congreso del Estado el informe de resultados y demás informes que le sean solicitados;

XIII. Entregar al Congreso del Estado, en lapsos no mayores de tres meses, la comprobación del presupuesto ejercido por el Órgano de Fiscalización Superior, a efecto de que sea integrada a la cuenta pública del Poder Legislativo;

XIV. Ordenar, en su caso, la práctica de visitas, auditorías e inspecciones necesarias en el ejercicio de la función de fiscalización, en los términos de esta ley;

XV. Formular pliegos de observaciones y de recomendaciones, así como determinar, en su caso, los daños y perjuicios que afecten a las Haciendas Públicas estatal y municipales, al patrimonio de las entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal y al de los organismos autónomos;

XVI. Autorizar las prórrogas de los plazos establecidos dentro de los procesos de fiscalización;

XVII. Fincar a los servidores públicos del Órgano de Fiscalización Superior las responsabilidades que deriven de la inobservancia en la aplicación de esta ley;

XVIII. Ejercitar las acciones civiles en contra de los probables responsables;

XIX. Recomendar a los sujetos de fiscalización, la instauración de los procedimientos disciplinarios que correspondan ante las autoridades competentes;

XX. Presentar, en su caso, denuncias o querrelas penales y coadyuvar con el Ministerio Público en los procedimientos penales que tengan relación con los procesos de fiscalización;

XXI. Contratar la prestación de servicios profesionales externos, en los términos de esta ley, y

XXII. Las demás que señalen esta ley y las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 58. El Auditor General podrá encomendar a las direcciones generales las funciones operativas derivadas de las atribuciones previstas en el artículo anterior, en los términos del reglamento interior.

ARTÍCULO 59. Para el mejor desempeño de sus funciones, el Órgano de Fiscalización Superior tendrá las direcciones generales establecidas en esta ley.

Asimismo, contará con las coordinaciones, unidades y servidores públicos estrictamente necesarios para el cumplimiento de sus funciones que establezca el reglamento interior, de conformidad con el presupuesto autorizado.

ARTÍCULO 60. En caso de falta absoluta, renuncia o remoción del Auditor General se procederá de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 56 de esta ley; en tanto se hace la designación, fungirá en calidad de encargado del despacho, el Director General de Planeación, Programación, Control y Seguimiento.

El Auditor General será suplido en sus ausencias temporales que no excedan de treinta días hábiles, por el Director General de Planeación, Programación, Control y Seguimiento.

Si la ausencia es mayor a cinco días hábiles, pero no excede de treinta, el Auditor General deberá solicitar autorización al Congreso del Estado.

Todas las ausencias del Auditor General deberán ser notificadas al Congreso del Estado.

Si la ausencia es mayor a treinta días hábiles, se considerará falta absoluta.

ARTÍCULO 61. El Auditor General durante el ejercicio de su cargo, no podrá:

I. Desempeñar otro empleo, cargo o comisión, excepto las actividades docentes, en los términos del artículo 131 de la Constitución Política para el Estado, y

II. Hacer del conocimiento de terceros o difundir de cualquier forma, la información confidencial o reservada que tenga bajo su custodia, la que sólo deberá utilizarse para los fines del Órgano de Fiscalización Superior.

ARTÍCULO 62. Son causas graves de remoción del Auditor General:

I. Actualizarse alguno de los supuestos previstos en el artículo anterior;

II. Incumplir la obligación de determinar los daños y perjuicios y de promover el fincamiento de sanciones en los casos que establece esta ley;

III. Sustraer, destruir, ocultar o utilizar indebidamente la documentación que, por razón de su cargo, tenga a su cuidado o custodia, y

IV. Conducirse con parcialidad en los procedimientos de fiscalización, así como en el cumplimiento de las disposiciones de esta ley.

Capítulo Segundo De las Direcciones Generales

ARTÍCULO 63. El Órgano de Fiscalización Superior contará con las siguientes direcciones generales:

I. Dirección General de Auditoría y Revisión de Cuenta Pública;

II. Dirección General de Planeación, Programación, Control y Seguimiento;

III. Dirección General de Asuntos Jurídicos, y

IV. Dirección General de Administración.

ARTÍCULO 64. Para ocupar el cargo de director general se deberán satisfacer los requisitos siguientes:

- I. Ser ciudadano guanajuatense en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener cuando menos treinta años cumplidos al día del nombramiento;
- III. Poseer al día de su nombramiento, título profesional en las áreas contables, económico-administrativas, jurídicas o financieras, expedido por autoridad o institución facultada para ello, y con una antigüedad mínima en su ejercicio de cinco años;
- IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena privativa de libertad de más de un año; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama pública, quedará inhabilitado para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;
- V. Haber residido en el estado durante los últimos tres años, salvo el caso de ausencia en servicio de la República o del Estado, y
- VI. No haber sido candidato de elección popular, ni representante de partido ante los organismos electorales, excepto representante de casilla; y no ser o haber sido dirigente de partido político en los últimos cinco años.

ARTÍCULO 65. Los directores generales del Órgano de Fiscalización Superior serán nombrados por el Auditor General, debiendo ser ratificados por las dos terceras partes de los integrantes del Congreso del Estado.

Los directores generales podrán ser removidos por las causas graves a que se refiere el artículo 62 de esta ley.

ARTÍCULO 66. La Dirección General de Auditoría y Revisión de Cuenta Pública tendrá las siguientes funciones operativas:

- I. Revisar la cuenta pública del periodo que corresponda, incluido el informe de avance de la gestión financiera;
- II. Practicar las auditorías contenidas en el programa anual, así como las que acuerde el Congreso del Estado;
- III. Fiscalizar la gestión financiera de los sujetos de fiscalización y comprobar que se ajusta a la normatividad aplicable y vigente, así como a los presupuestos aprobados;
- IV. Fiscalizar que la obra pública y las adquisiciones de los sujetos de fiscalización se sujeten a la normatividad aplicable;
- V. Proceder, en su caso, a efectuar compulsas;
- VI. Requerir o solicitar a los sujetos de fiscalización y a los terceros que hubieren celebrado operaciones con aquéllos, la información y documentación que sea necesaria para realizar la función de fiscalización;
- VII. Fiscalizar los recursos públicos que se entreguen a las personas físicas o morales;

VIII. Realizar visitas, inspecciones y verificaciones a los sujetos de fiscalización, en los términos de esta ley;

IX. Comisionar a los inspectores, visitadores o auditores encargados de practicar las visitas, inspecciones y auditorías a su cargo y, en su caso, solicitar al Auditor General la contratación de servicios profesionales externos, en los términos de esta ley;

X. Formular las recomendaciones y los pliegos de observaciones que deriven de los procesos de fiscalización, las que remitirán a los sujetos de fiscalización, para su atención;

XI. Dar cuenta al Auditor General de actos u omisiones que impliquen irregularidades o posibles ilícitos, derivados o conocidos durante el proceso de fiscalización;

XII. Formular los proyectos de informes de resultados;

XIII. Coadyuvar con el Auditor General, en la elaboración de los manuales en que se contengan los criterios, procedimientos y métodos relativos al programa anual de auditoría y a los procedimientos de fiscalización;

XIV. Coadyuvar con el Auditor General, en la elaboración del proyecto de presupuesto de egresos, y

XV. Las demás que le señale esta ley, el reglamento interior y las demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 67. La Dirección General de Planeación, Programación, Control y Seguimiento tendrá las siguientes funciones operativas:

I. Planear conforme a los programas aprobados por el Auditor General, las actividades relacionadas con la función de fiscalización y elaborar los análisis temáticos que sirvan de insumo para la preparación de los informes de resultados;

II. Elaborar informes sobre el avance del programa anual de auditorías y de fiscalización;

III. Elaborar informes sobre la situación que guardan las distintas acciones de fiscalización;

IV. Proponer acciones de fiscalización para el programa anual;

V. Proponer acciones específicas respecto de la función de fiscalización;

VI. Dar seguimiento a las recomendaciones formuladas por el Órgano de Fiscalización a los sujetos de fiscalización y elaborar informes periódicos de avance;

VII. Dar seguimiento al comportamiento del ingreso y gasto público de los sujetos de fiscalización;

VIII. Realizar visitas de inspección para verificar el cumplimiento de las recomendaciones;

IX. Diseñar y operar un sistema de información interna del Órgano de Fiscalización Superior para el flujo de información;

X. Coadyuvar con el Auditor General en la elaboración de los manuales en que se contengan los criterios, procedimientos y métodos relativos al programa anual de auditoría y a los procedimientos de fiscalización;

XI. Coadyuvar con el Auditor General en la elaboración del proyecto de presupuesto de egresos, y

XII. Las demás que le señale esta ley, el reglamento interior y las demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 68. La Dirección General de Asuntos Jurídicos tendrá las siguientes funciones operativas:

I. Asesorar en materia jurídica al Auditor General y a los titulares de las direcciones generales y demás unidades administrativas internas;

II. Asesorar a los sujetos de fiscalización en la integración y presentación de su cuenta pública, así como en los asuntos relacionados con la atención de observaciones y recomendaciones que les sean formuladas;

III. Ejercitar las acciones correspondientes, en los juicios en los que el Órgano de Fiscalización Superior sea parte con motivo de los procesos de fiscalización y actuar en defensa de los intereses jurídicos de dicho Órgano, dando el debido seguimiento a los procesos y juicios en que actúe;

IV. Sustanciar el recurso de reconsideración previsto en esta ley, hasta ponerlo en estado de resolución;

V. Representar al Órgano de Fiscalización Superior en los conflictos laborales que se susciten con los servidores públicos adscritos a dicho Órgano;

VI. Instruir los procedimientos para la dictaminación de los daños y perjuicios causados a la Hacienda o patrimonio públicos;

VII. Elaborar los documentos necesarios para que el Órgano de Fiscalización Superior ejercite las acciones legales que procedan, como resultado de las irregularidades que se detecten en la fiscalización;

VIII. Coadyuvar en representación del Órgano de Fiscalización Superior, con el Ministerio Público en las denuncias o querellas que presenten, derivadas del procedimiento de fiscalización;

IX. Coadyuvar con el Auditor General en la promoción ante las autoridades competentes, del fincamiento de las responsabilidades correspondientes;

X. Asesorar y expedir lineamientos sobre el levantamiento de las actas administrativas que procedan, en el desarrollo de los procedimientos de fiscalización;

XI. Coadyuvar con el Auditor General en la elaboración de los manuales en que se contengan los criterios, procedimientos y métodos relativos al programa anual de auditoría y a los procedimientos de fiscalización;

XII. Dar a conocer a los sujetos de fiscalización, los manuales, criterios, procedimientos y métodos establecidos por el Órgano de Fiscalización Superior, relativos a los procedimientos de fiscalización; diseñando y operando además, un sistema de información y consulta sobre la normatividad vigente y temas relacionados con la materia de fiscalización;

XIII. Coadyuvar con el Auditor General en la elaboración del proyecto de presupuesto de egresos, y

XIV. Las demás que le señalen esta ley, el reglamento interior y otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 69. La Dirección General de Administración tendrá las siguientes funciones operativas:

I. Administrar los recursos financieros, humanos y materiales del Órgano de Fiscalización Superior, de conformidad con las disposiciones legales, reglamentarias y demás disposiciones que al efecto se emitan;

II. Realizar las acciones conducentes para el debido funcionamiento de las instalaciones en que opere el Órgano de Fiscalización Superior;

III. Preparar el anteproyecto de presupuesto de egresos del Órgano de Fiscalización Superior, ejercer y glosar el ejercicio del presupuesto autorizado y elaborar la cuenta comprobada de su aplicación, así como implantar y mantener un sistema de contabilidad de la institución que permita registrar el conjunto de operaciones que requiera su propia administración;

IV. Adquirir los bienes y servicios y celebrar los contratos que permitan suministrar los recursos materiales que solicitan sus unidades administrativas para su debido funcionamiento;

V. Coadyuvar con el Auditor General en la elaboración del proyecto de presupuesto de egresos;

VI. Proporcionar la información que le sea requerida por la contraloría del Poder Legislativo, y

VII. Las demás que le señalen esta ley, el reglamento interior y demás disposiciones aplicables.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente ley entrará en vigor el cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se abroga la Ley Reglamentaria de la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado de Guanajuato, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 69, de fecha 29 veintinueve de agosto de 1995 mil novecientos noventa y cinco; así como cualquier otra disposición general que se oponga a la presente ley.

ARTÍCULO TERCERO. Los asuntos que se encuentran en trámite o en proceso en la Contaduría Mayor de Hacienda al entrar en vigor esta ley, continuarán tramitándose, por el Órgano de Fiscalización Superior, en los términos de la Ley Reglamentaria de la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado de Guanajuato.

ARTÍCULO CUARTO. El procedimiento para designar Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior, por esta única ocasión se realizará bajo los siguientes términos:

I. El Órgano de Gobierno del Congreso del Estado, emitirá convocatoria para la designación del Auditor General, al día siguiente de la entrada en vigor del presente decreto, misma que será publicada en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado y en el diario de mayor circulación en el estado, a efecto de recibir durante un periodo de cinco días naturales contados a partir de la fecha de su publicación, las propuestas y solicitudes para ocupar el cargo de Auditor General; mismas que se acompañarán con la documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 66 de la Constitución Política para el Estado y en el artículo 54 de esta ley;

II. Concluido el plazo anterior, dentro de los tres días naturales siguientes, el Órgano de Gobierno procederá a la revisión y análisis de las solicitudes, para determinar cuáles de éstas cumplen con los requisitos que señala esta ley;

III. Agotado el plazo señalado en la fracción anterior, dentro de los cinco días naturales siguientes, el Órgano de Gobierno entrevistará por separado a los aspirantes que cumplan con los requisitos, y

IV. Con base en la evaluación de la documentación y del resultado de las entrevistas, el órgano de gobierno procederá a emitir, en un plazo que no excederá de tres días naturales, una terna que deberá presentarse al pleno del Congreso.

El Congreso designará de entre los integrantes de la terna, a quien deba desempeñar el cargo de Auditor General.

En caso de que ninguno de los candidatos obtenga la votación requerida, el Congreso instruirá al órgano de gobierno para que presente una nueva terna en la que no podrán formar parte los integrantes de la terna anterior, el órgano de gobierno hasta en tanto sea aprobado el nombramiento referido, podrá presentar nuevas ternas en cualquier momento.

ARTÍCULO QUINTO. La revisión de las cuentas públicas conforme a las disposiciones de esta ley, se efectuará a partir de las cuentas públicas correspondientes al ejercicio fiscal del año dos mil cuatro.

ARTÍCULO SEXTO. En todas las disposiciones legales o administrativas, resoluciones, contratos, convenios o actos expedidos o celebrados con anterioridad a la entrada en

vigor de la presente ley, en que se haga referencia a la Contaduría Mayor de Hacienda, se entenderán referidos al Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Todos los bienes, archivos y recursos presupuestales asignados a la Contaduría Mayor de Hacienda, pasarán a formar parte del patrimonio del Órgano de Fiscalización Superior, del Congreso del Estado. Dicho órgano se subroga en todos los derechos y obligaciones de la primera.

ARTÍCULO OCTAVO. La caducidad a que se refiere esta ley operará en los procesos de fiscalización que se inicien con motivo de su entrada en vigor.

ARTÍCULO NOVENO. El Órgano de Fiscalización Superior, contará con un plazo de noventa días, contados a partir del 1º primero de enero del año 2004 dos mil cuatro, para expedir el reglamento interior.

P.O. 29 de abril de 2005.

ARTÍCULO ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor el cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.